

ALTZAREN LEHEN INDEPENDENTZIAREN AGIRI BILDUMA

Iñigo LANDA

1821. urteko urriaren 29an Altza udal independente bihurtu zen aurreneko aldiz bere historian. Ordura arte, Altzak, Donostiaren parte bat izan arren, ahalmen handia zeukan etxe barruko bizitzarekin loturiko gaiei buruz erabakitzeko. Historian zehar Donostiarekin sortutako ezbaia eta auziak, arlo erlijiosoan zein zibilean, akordioen bitartez bideratzen ziren modu batean edo bestean (*“capitulaciones”*, *“concordias”*...). XIX. mende hasieran, ordea, akordioa ezinezkoa suertatu zen. Donostiak ahalegin handiak egin zituen Altzak zeukan autonomia deuseztatzeko. Altzak bere aldetik, egoera honi aurre eginez, sokaren beste muturretik tira egin zuen, eta koiuntura politikoa aprobetxatuz, lehen aldiz independentzia osoa lortu zuen, hiru urtez izan bazen ere.

Oraingo honetan zenbait agiri dakartzagu orri hauetera¹, lehen independentzia honekin loturik daudenak eta gertakizun honen inguruan notizia zuzenak ematen dizkigutenak. Egiteke geratzen da, ordea, agiri hauen azterketa sakona eta, orohar, anexio-desanexioaren gai osoa. Agiri hauen argitalpena egin litekeen ikerketa horren aurrerapen bat baino ez da.

Denetara 15 agiri aurkeztuko ditugu hemen, lau multzotan antolatuturik. Agiri guztiak Gipuzkoako Agiritegi Orokorratik eta Donostiako Udal Agiritegiatik aterata daude, eta hemen aurkezteko agiri sorten jatorrizko antolaketa errespetatu nahi izan dugu, hau da, agiriak agiritegian espediente batean bildurik dauden kasuan, honelakoxe emango ditugu. Transkribitzeko garaian, idatzien ortografia errespetatu dugu orohar. Hala ere, irakurketa errazteko asmoz, zenbait laburdura osorik idatzi ditugu eta agirietan agertzen ziren koma, puntu, eta puntu eta aparte gehiago erabili ditugu. Esan bezala, agiriak lau multzotan eskainiko ditugu, multzo bakoitzak gaiaren zati bat erakusten digularik.

1. Agiri hauek Casares Kultur Etxeko Tokiko Bilduman daude kontsultagarri. Jakina denez, hamar urte daramagu Casaresen, besteak beste, Altzako agiritegi historikoa osatu nahian eta poliki-poliki xede hau betetzen doa hainbat eta hainbat lagunen lanari esker. Izan ere, aprobetxatu nahi dugu aukera hau Patxi Arzamendi gogora ekartzeko, 1990. urtean lan honetan jardun zuena eta, hain zuzen ere, orain eskaintzen ditugun ia agiri gehienak bildu eta komentatu zituenak.

Aurreneko multzoa 5 agiriz osaturik dago, Tolosako Agiritegi Orokorako expediente batean bildurik daudenak, eta gure aburuz, eskaintzen dutenagatik, bilduma honen agiririk interesgarrienak dira. Espedientea 1818. urtekoa da eta bere izenburua hau da: "*Expediente relativo á las diferencias habidas entre la ciudad de San Sebastián y población de Alza, sobre la administración económica peculiar ó independiente de esta.*" Bertan, Altzak hiru urte beranduago independentzia eskuratu nahi izateko zituen arrazoi nagusiak agertzen dira.

Lehen agiria oso interesgarria da hamalau puntutan ezaugarazten zaigulako Altzaren autonomiaren oinarriak: gobernu taldearen osaketa (bi "*Regidores Jurados*", zaharrena auzo-alkatea zelarik; bi "*Diputados del Comun*"; "*Sindico personero*" bat; eta diruzain bat); "*Noble y Leal Población*" tituluduna; Donostia ez zela behin ere Altzaren gobernu politiko-ekonomiko gaietan nahastu; ogasun publikoaren arloan bere aldetik egiten zituela diru bilketak eta ordainketak; eta, azkenik, Altzaren barrutia zehazten da. Azken hau, idatzirik dagoen Altzaren lehen mugaketa delarik. Altzak, agiri hauetan irakur dezakegunaren arabera, bere *status* propioa zeukan probintzian eta hiri barruan eta, ondorioz, arautzeko ahalmena eta autonomia gai politiko zein ekonomikoetan.

Bigarren agirian auzia modu latz batez planteatzen da. Donostiak ohitura aldatu eta hautsi omen zuen. Bi ziren, izan ere, auziaren arrazoiak, bata ohorearekin lotuta, eta bestea arrazoi ekonomikoetan errotuta. Altzaren izenarekin batera idazten zen "N. y L. Población" trataeraren ordeztu, Donostiak bere idatzietan "La Tierra y Poblacion" apalagoa erabiltzen hasia zen, Altzaren ohorea minduz. Bestetik, Donostia Probintziaren zerga bat biltzen ahalagindu zen, Altzaren ahalmenaren gainetik pasatuz.

Hirugarren eta laugarren agiriak, Altzak auzi honetan bere alde aurkeztzen zituen probak dira. Eta bosgarrena, azkenik, prozesuan izapide bat baino ez da.

- II** Bigarren multzoa bi agirik osatzen dute, independentziaren aurreko garrantzitsu bat eskaini liezagukena. XVIII. mendearen bukaeran eta XIX. mende hasieran Gipuzkoa, eta orohar Erregimen Zaharra, hondamendi ekonomiko eta politikoa murgildurik zegoen: nekazaritzaren errendimendu baxua, merkataritzaren gainbehera, industria eta burnigintzaren konpetibitate eza... Krisi giro honetan murgildurik, *Konbentzio Gerrak* eta *Independentzi Gerrak* krisia areagotu egin zuten. Frantsesen egonaldiak gehikeriak eta gastu handiak eragin zituzten, guztiak herritarren eta udalen kontura, kasu askotan jasanezinak. Udalei dagokienez, diru zorrei aurre egiteko modu bat herri lurren salmenta izan zen. Donostiak, beste herriek egin zuten bezalaxe, zenbait herri lur saldu egin zituen, baina herri lur horietan interesaturik zeuden beste herrikideen iritzia kontuan hartu gabe. Horien artean, altzatarren interesak zeuden. Auzia, beraz, mahai ganean jarri zen.

Oraingo honetan auzia akordioz bukatu zen, agian ondorioak jasan zituztenak asko izanzirelako, Urumeako herri lurretan parte zeukaten Donostiako baserritar guztiak alegia (Alta, Artiga eta Ibaeta). Akordioa izan arren, nabarmentzekoa da Donostiaren gobernuarekiko prozesuan antzematen den mesfidantza.

Agiri honek, bestalde, beste gai bat argitzen digu ere bai, hots, Altxa-basoa izeneko lursailaren jatorria. Bitxikeria irudi dakioke askori Altxak Urdaburu mendia eta Urumea ibaiaren artean lursail bat edukitzea, bere udal barrutiaren barnean. Arrazoia agiri honetan ematen zaigu. Donostiak, herri lurren salmentarekin burututako gehikeria konpentsatu nahian, Oberan mendia, Urumeako Zilegi Mendien² parte bat, Altxa, Artiga eta Ibaetaren eskutan utzi zituen.

2. Urumeako Zilegi Mendiei buruzko notizia gehiago izateko irakurri Juan Carlos MORA historialariaren "Los Montes francos del Urumea" (Altxa: Hautsa Kenduz III, 37-50 orr.), non Altxaren kasua argitasunez aztertzen den.

Bigarren agirian -garaiz kanpokoa izan arren (1862. urtekoa) interesgarria iruditu zaigu hemen sartzea gaia osatzen duelakoan- Oberan mendiaren banaketa eskaintzen zaigu, jabeen arteko (Altza alde batetik eta, Artiga eta Ibaeta bestetik) zozketa baten ondorioz. Agirian aipatzen den krokisa ez dugu oraingoz aurkitu.

- III Hirugarren multzoan 1820 eta 1822. urteen arteko 7 agiri daude bildurik, Donostiako agiritegian espediente bat osatuz. Agiri hauen bitartez independentziaren prozesuaren bilakera antzematen da, Donostiaren aldetik eragozpenez eta oztopoz josia.
- IV Agiri bakar batez osatu dugu atal hau, Altzaren lehen independentziaren Erret Aginduarena hain zuzen, izan ere bera izan baita orain eskaintzen dugun agiri bilduma honen *leit motiv* edo aitzakia.

1823. urtean lehen independentzia hau, koiuntura politikoaren aldaketarekin batera, amaitu zen. Auzia, ordea, ez zen hemen amaitu eta hurrengo urteetan jarraipena izan zuen, alde batetik Donostiak Altza oso-osorik berera eraman nahi zuelako eta, bestetik, Altzak bereari eutsi nahi ziolako, independentzia osoa alegia. Ezbaia 1879. urtean erabakiko da erabateko modu batez, Altzaren alde. Baina hau beste baterako gaia dugu.

“Expediente relativo á las diferencias habidas entre la ciudad de San Sebastián y población de Alza, sobre la administración económica peculiar ó independiente de esta.”

Archivo General de Gipuzkoa, JD IM 1-18-99 (1818)
Colección Local de Casares, A-3-63

Doc. 1

1818-VIII-30, Altza

Respuesta del Ayuntamiento de Altza a la Diputación de Gipuzkoa exponiendo los motivos por lo que se considera merecedora de tener Ayuntamiento propio.

En cumplimiento del encargo que V. S. hace en su oficio de 19 del corriente contesto en los terminos siguientes:

En quanto a lo 1º digo que esta población se rige por las ordenanzas havidas segun tradicion por sus antiguos pobladores, pues su Archivo, a una con la casa consistorial, se quemó en el año de 1749 como es público, y notorio, y resulta del Libro de cuentas de la misma.

2º Se presume huvieran obtenido la competente aprovación, mas arreglandose a la costumbre heredada se han elegido añalmente dos capitulares con titulo de Regidores Jurados el primer dia de cada año. El mas antiguo de los Regidores ha exercido siempre la jurisdiccion pedanea. Y posteriormente se aumento el numero en virtud de Reales Ordenes creando dos Diputados del Comun y un Sindico personero. Ha ido siempre a mas, un tesorero que desde muchos años anteriores al de 1808 nombra el Señor Corregidor entre los tres que propone la Población. Las facultades de los 1ºs igualmente que en lo antiguo abrazan todo el Gobierno politico economico en concurrencia de los ultimos que tienen las de los Reglamentos o Reales Ordenes.

3º No se puede informar a causa de lo ya referido, si en las Ordenanzas se le daba el caracter de N. y L. pero es indispensable corresponderle como parte integrante de esta Provincia de Guipuzcoa a cuías Poblaciones en particular se da igual tratamiento.

4º Queda satisfecho en lo dicho anteriormente; pues ha habido desde tiempo inmemorial dos Regidores Jurados nombrados por los vecinos nobles hijos-dalgos, con asistencia de un escribano, que a veces suele ser Numeral de la Ciudad de San Sebastian y otras, el escribano de la Villa de Rentería y otro; y al presente se han agregado los Diputados del Comun y Sindico personero, siempre ha habido tambien thesorero.

5º Acompañan los testimonios que se solicitan.

6º La ciudad de San Sebastián no se ha mezclado en el gobierno politico economico de esta Poblacion, y los alcaldes de ella ha ejercido jurisdiccion en pleitos y materias judiciales.

7º Los Capitulares de la Población han celebrado todos los remates de abastos en su sala consistorial con independenciam absoluta de la Ciudad de San Sebastian y las escrituras relativas a abastos, se han otorgado en nombre de los capitulares ó Ayuntamiento de la Población.

8º No se cobran los derechos municipales destinados a la tesorería de San Sebastian ni las imposiciones que tiene la Ciudad en sus reglamentos ordenanzas.

9º Esta población tiene sus arbitrios peculiares destinados para las necesidades de la Población y se pagan a su propio tesorero, rindiendo las cuentas de Propios y Arbitrios, directamente al Corregidor y al presente a la contaduria de Madrid.

10º Esta Población paga separadamente el contingente de caminos.

11º Los contingentes foguerales no consta haberse satisfecho pero es facil conocer que es obra de la proponderancia (sic) de la Ciudad de San Sebastian que á trueque de este tema y despreciable quantia aumenta su representacion en las votaciones de las Juntas Generales.

12º Se remató el Donativo primitivo hasta el año de 1807(?) y se continua sin intervenciónde la Ciudad celebrando los Capitulares de la Población las almonedas en su Casa Concegil.

13º Los limites son con la Villa de Pasages la Caseria de Gomistegui: con la ciudad de San Sebastian, las casas Champarrene, Lizardi, Bonazategui, Ubavea y Esparcho. Con la Villa de Astigarraga, la caseria de Garciategui y Irasuenegoya; y con la de Renteria, las caserias de Soraburu, y Iparraguirre, dentro de cuios limites inclusas las denominadas casas, existen ciento quarenta y siete caserios havitando en ellos, ciento sesenta y quatro familias.

14º La Población por sí sola ha acostumbrado y hecho los repartos y recaudación de derramas entres sus vecinos asi como verificó la del 3 p % de *partos* civiles en el año de 1806, y la contribucion impuesta en el año anterior a los mozos solteros.

Es quanto devo exponer a Vuestra Señoria en satisfacción á las preguntas que se ha servido hacerme, y celebraré haber llenado con tanto las intenciones de V.S. cuya vida pido a Dios guarde muchos años. Alza 30 de Agosto de 1818.

Por la N. y L. Población, y en su nombre: Manuel Vizente Ibarburu. Francisco de Alquiza. Con su acuerdo, Don Juan Antonio de Eleizalde.

Acompaña un auto testimoniado de la executoria obtenida por la Población en contradictorio Juicio, con la Ciudad de San Sebastian, sobre remates de Abastos, en virtud del gobierno político y economico que tiene justificado.

Doc. 2

1818-VII-27, Valladolid

Real Provisión extendida por la Real Chancillería de Valladolid mandando a la Diputación de Gipuzkoa y al Ayuntamiento de Donostia que informen por escrito sobre los agravios expuestos en esa Chancillería por la Población de Alza referidos a la titulación de la población y a la independencia política y económica de la misma.

Don Fernando el Septimo por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoba, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, Señor de Vizcaya y de Molina, etc. A vos la Diputacion de la Provincia y Ayuntamiento pleno de la Ciudad de San Sebastian; salud y gracia. Saved que ante el Presidente Regente y oidores de la nuestra Real Chancilleria que reside en la Ciudad de Valladolid y en dos de este mes la peticion siguiente:

(Al margen: **Peticion**) M.L.S. Valentin Calvo Anton. En nombre de los regidores, jurados, Ayuntamiento, concejo, y vecinos de la N. y L. poblacion de Alza de quienes presento poder, digo que componiendose como indudablemente se compone de mas de ciento y cincuenta case-rios, tiene sus terminos y mojones que la separan de la Ciudad de San Sebastian y lugares de Pasages, Renteria y Astigarraga, y por lo mismo forma un concejo y Ayuntamiento general independiente de todos estos pueblos en el que se nombran dos Regidores Jurados cada año, dos diputados y un Sindico personero en los que reside el gobierno político y economico de toda la poblacion, sin diferencia alguna en esta parte de los demas pueblos del Reino, y esto se ha verificado de inmemorial tiempo a esta parte, y la ciudad, justicia, y ayuntamiento de San Sebastian, jamas ha intervenido en ello directa ni indirectamente.

La poblacion es la que gobierna y administra por si sola sus propios y arbitrios, la que hace los remates de sus abastos, exige las contribuciones y repartimientos, y la que entrega en la tesoreria o contadurias los caudales correspondientes como lo haria qualquier otra villa o pueblo del contorno.

Asi lo ha reconocido siempre la Ciudad de San Sebastian sin que en tiempo alguno haya tratado de hacer novedad, y en quantos oficios pasava, la trataba con el justo e inmemorial titulo de N. y L. Poblacion y a los capitulares le ponia igualmente la direccion siguiente en los mismos oficios. A la Justicia y Regidores Jurados de la N. y L. Población, pero a pesar de todo ello, hemos visto que ya trata de hacer una novedad y alteracion que es demasiado transcendental pues creiendo que por tener la poblacion una jurisdiccion pedanea y sujeta en lo contencioso a San Sebastian la seria facil privarlas del derecho exclusivo e indisputable que tiene la población en lo economico y gubernativo, y ha empezado a deprimir su autoridad en los oficios que ultimamente la ha pasado titulandola solamente La Tierra y poblacion, en lugar de la N. y L. población, y lo mismo en los sobres y direcciones en que se ponia hasta ahora como hemos dicho: A la Justicia y Regidores de la N. y L. Poblacion, y en el dia se les pone: A los cargo habientes de la poblacion de Alza.

Por aqui principió la Ciudad de San Sebastian y en este año ha desplegado ya sus ideas, y el objeto que se ha propuesto de despojar como efectivamente ha despojado del derecho absoluto y exclusivo de gobernar economica y politicamente y conocer por si sola en lo administrativo en todos los caserios que compone su poblacion, sin dependencia ni conocimiento alguno de San Sebastian, sin que esta ciudad haya tenido mas intervencion que la direccion de los oficios que recibe como capital del partido para remitirlos a todos los pueblos que le forman. Y contravieniendo a esta costumbre se ha despojado a las poblaciones del derecho que ha insinuado y aun se le ha ofendido en los limites de su territorio, pues teniendo la ciudad facultad para cierta imposicion sobre la sidra que se venda dentro de su jurisdiccion, han comprendido en ella los caserios de la poblacion como si estuvieren dentro de su termino o territorio. Y rematado en publica subasta este impuesto, ha pasado la persona en quien se celebro el remate a los mismos caserios, con una lista que se le dió en San Sebastian para requerir a los propietarios que contribuyan con lo que les corresponda por el consumo de esta especie sin contar para ello con el concejo de la poblacion, ni con sus regidores jurados, ni capitulares como si la exaccion, aunque fuere justa, no correspondiere a estos como ha correspondido, siempre quantas contribuciones y repartimientos se han hecho. No se ha limitado a esto el despojo de su autoridad y facultades que se ha verificado despues de un modo aun mas claro y decidido. Habiendo acordado la Provincia en Junta General que se celebro en Azpeitia en 19 de Abril de este año, un servicio pecuniario que se habia de imponer sobre todos los habitantes, viudos y casados, que no llegaran a la edad de sesenta años se remitió este acuerdo a la Ciudad de San Sebastian, como a todas las demas cabezas de partido, para que la comunicasen a todos los pueblos del suyo, como así lo hizo al concejo de la poblacion en 13 de Mayo para que prooviese a formar la nomina o lista de todos los mozos casados y viudos que habitasen en aquellos caserios, para que a su tiempo pagasen el contingente que les correspondiese y al mismo tiempo encargaba que se cobrase el 4 por % y se entregase en Tesoreria. El mismo dia en que se formó este oficio se formó tambien una lista de barrios caserios que entregó la ciudad al escribano Galardi y, acompañado este de un Alguacil y de otro que se titulaba mayoral, pasó personalmente a ellos a tomar la razon que se preceptuaba sin contar con los regidores, Diputados, ni otros representantes del concejo, y acaso por eso se dispuso que no recibiese este su oficio hasta el dia 16 que fue con cuatro dias de atraso, deviendo haberlo recibido con la mediacion de pocas horas.

Todo esto evidencia que la N. Poblacion de Alza se halla despojada no solo del justo e inmemorial titulo que ha tenido y del honroso y distinguido tratamiento que la corresponde, si no de los derechos y facultades que la son devidas por el gobierno economico y administrativo exclusivamente y sin dependencia alguna, y no puede por lo mismo desentenderse del reintegro que es consiguiente a un despojo tan violento y atentado, y para que tenga efecto y se verifique conforme a las leyes, a V.A. suplico se sirva librar a mi parte vuestra Real Provision cometida a la justicia mas inmediata para que la reciba la correspondiente justificacion sobre todos los hechos y particulares que ofrece y son relativos al despojo, y que evacuado lo remita a esta superioridad, y se me entregue para exponer lo que sea mas conforme a justicia que pudo con costas. Juro (Signo) Lizenciado D. Pedro Gonzalez Albarez. Calvo. Con esta peticion se presentó el poder que refiere en cuya vista por auto del expresado dia se mandó pasar al nuestro fiscal, quien puso el dictamen que sigue:

(Al margen: **Dictamen del fiscal**) El fiscal de S.M. para dar con todo conocimiento su dictamen, opina que podia mandarse que la Diputacion de la Provincia de Guipuzcoa y el Ayuntamiento pleno de la ciudad de San Sebastian informen separadamente sobre cada uno de los particulares de que trata la antecedente exposicion, con quanto se le ofrezca y parezca acerca de la solicitud que se hace para lo que tendria en consideracion cada uno de los hechos de que se quejan estos interesados, y expresara quanto haya cierto en cada uno de ellos y motivos que haya havido para haber alterado la costumbre y prerrogativas que de hecho haya gozado la

poblacion de Alza con sus caserios, procurando evacuar el informe a la mas posible brevedad. Valladolid 20 de Julio de 1818. Esta rubricado. Y en vista de todo, por los dichos nuestros Presidente Regente y oidores se proveyó el auto siguiente:

(Al margen: **Auto**) Como lo dice el fiscal de S.M. en relaciones. Valladolid, 24 de Julio de 1818. Esta rubricado. Recio. Y conforme a lo estimado en el anterior auto, acordamos expidir esta nuestra Real Provisión para vos dicha Diputación y Ayuntamiento pleno, por lo qual os mandamos que a la mas posible brevedad de que con ella se os requiera cada uno de vos por parte de los expresados regidores jurados, Ayuntamiento, concejo, y vecinos de la N. y L. Población de Alza, informéis separadamente a los referidos nuestro Presidente Regente, y oidores, y Sala que preside D. Domingo de Santa Maria, nuestro oidor en ella por mano de Don Francisco Xavier Recio Ramos nuestro Escribano de Camara, sobre cada uno de los particulares que trata la petition inserta, con cuanto se os ofrezca y parezca acerca de la solicitud que en ella se hace, para lo que tendreis en consideracion cada uno de los hechos de que se quejan los susodichos, expresando quanto hay de cierto en cada uno de ellos, motivos que haya havido para haber alterado la costumbre y prerrogativas que de hecho haya gozado la citada población de Alza con sus caserios, como lo dice el nuestro fiscal en su respuesta inserta y verificado asi, junto con esta Real Provisión, lo remitireis original con su cubierta al insinuado nuestro Escribano de Camara por el correo franco de porte. Lo que cumplireis una y otro pena de la nuestra merced y de veinte mil reales y a la nuestra Real Camara, balo de cuyas penas mandamos a qualquier nuestro escribano que sea requerido con esta nuestra Real Provisión os lo notifique, y a quien converga, y de ello de fee para que sepamos como se observan nuestras reales ordenes y mandatos. Dado en la Ciudad de Valladolid, a 27 dias del mes de Julio de 1818. Yo Francisco Xavier Recio, Escribano de Camara del Rey N.S., la hice escribir por su mandado con acuerdo de los oidores de esta Real Chancilleria. () Canziller Don Francisco Rubio. Registrada Don Fracisco Rubio.

(Al margen: **Notificación a la ciudad**) En la pieza donde el Ayuntamiento de esta ciudad de San Sebastian celebra sus sesiones, a diez y seis de Septiembre de mil ochocientos diez y ocho. Yo, el infraescrito escribano de S.M. publico y del numero de ella a instancia de parte y precedido oficio de atencion al señor Teniente Alcalde y primer voto D. Joaquin Maria de Yunybarvia y comun beneplacito, ley y notifique la precedente Real Provision a dicho Ayuntamiento que se hallaba presido por el señor Alcalde de segundo voto Don Jose M^a de Eceiza (por ocupacion legitima de dicho primer voto), con concurrencia de los señores Regidores y Diputados del comun, y Sindico Procurador General, y Secretario, y sus Señorias enterados me pidieron copia integra para en la vista disponer el informe mandado por los Señores Presidente Regente y oidores de la Real Chancilleria de Valladolid, y les ofreci darles. En cuya fe firme. Yo, el dicho escribano. Manuel Franco de Soraiz.

Doc. 3

1818-VIII-30, Altza

Copia certificada de tres sentencias de los años 1726, 1729 y 1781 referentes a la facultad privativa de Altza en lo referente a los abastos de vino y carnes a la población en su territorio.

Don Juan Antonio de Eleizalde Escribano real y unico Numeral de la Villa de Pasages.

Certifico, doy fe, y verdadero testimonio que los señores Don Manuel Vicente de Ibarburu, y Don Francisco de Alquiza, Regidores Jurados de esta N. y L. Poblacion de Alza, me han exivido un despacho original del caballero correxidor que fue de esta M. N. y L. Provincia de Guipuz-

coa con insercion de tres sentencias, cuio tenor, y el de la notificacion hecha a la Ciudad de San Sebastian, es el siguiente:

El señor Don Pedro Flores Manzano, del Consejo de S.M. y Oydor de la Real Chancilleria de Valladolid, y Corregidor de esta Provincia.

Hago saber a la M. N. y L. Ciudad de San Sebastian, que el thenor de una sentencia, y auto de su execucion, es el siguiente:

En el pleito que ante mi pende y se trata entre partes de la una demandante la Poblacion y Lugar de Alza, y Bentura de Orve su procurador, y de la otra Juan Cruz de Zapiain y Joseph Antonio Gomez, su procurador. A que habiendo citado salió esta Ciudad y dicho Gomez su procurador, vistos sentencia, fallo atento los autos y merito de dicho pleito que devo de declarar, y declaro tocar y pertenecer a dicha Poblacion de Alza privativamente la facultad de avasto de vino y carnes para sus moradores, vecinos y extraños, y pasages por dicha Poblacion en todo su territorio y distrito, y hacer y ajustar los remates de dichos abastos en las personas que mas les conbenga en fuerza del gobierno economico que tiene justificado, y en consecuencia de esto mando que dicho Juan Cruz de Zapiain, ni otra persona alguna, ni esta dicha Ciudad, que á salido a este coadivando (sic) el derecho de dicho Zapiain vendan, ni puedan vender vino en la casa venta de Errera, ni otra parte alguna del dicho territorio y distrito de dicha Poblacion. Y si actualmente lo vendieren, cesen en dichas ventas, y en adelante no le vendan mas, con apercibimiento de las penas que huviere lugar en derecho, y no hago condenacion de costas. Y por esta mi sentencia definitivamente juzgando asi lo pronuncio y mando y firmo. Don Manuel de Junco y Cisneros.

(Al margen: **Pronunciacion**) Pronunciose la sentencia precedente por el señor correxidor de esta Provincia de Guipuzcoa que al pie de ella firmo estando haciendo audiencia publica ante mi el escribano y testigos en la ciudad de San Sebastian a veinte y seis de Agosto de mil setecientos veinte y seis, hallandose presentes a su pronunciacion Ventura de Orbe y Joseph Antonio Gomez procuradores a quienes en nombre de sus partes se les notificó dicha sentencia sien-do testigos Blas de Quereizaeta y Juaoquin de Oyarzabal procuradores de dicha Audiencia y en fé de ello firme. Antonio Martin de Aguirre.

En el pleito que es entre el Concejo, Justicia, y Regimiento de la Ciudad de San Sebastian, y Diego de las Cuevas Bustamante su procurador de la una parte, y los Jurados, Concejo, y vecinos del Lugar de Alza, jurisdiccion de dicha ciudad, y Francisco de Agüero Valcarce procurador de la otra, fallamos que el Licenciado Don Manuel del Junco y Cisneros del Consejo de S.M. y Correxidor que fue de dicha ciudad de San Sebastian que de este dicho pleito y causa conoció en la sentencia difinitiva que en el dió y pronunció en veinte y seis de Agosto del año pasado de mil setecientos veinte y seis de que por parte del dicho concejo, Justicia, y regimiento de dicha ciudad de San Sebastian, juzgó y pronunció bien. Por ende debemos de confirmar y confirmamos su juicio, y sentencia de dicho correxidor en todo y por todo, segun y como en ella se contiene, la qual mandamos sea llevada a pura y devida execucion con efecto y no hacemos condenacion de costas. Y por esta nuestra sentencia definitiva asi lo pronunciamos y mandamos, y que se execute sin embargo de qualquiera suplicacion que de ella se interponga. Don Andres de Bruria. Don Diego de Marquina Guerra. Don Phelipe Ignacio de Molina. Don Gregorio Queipo de Llano. Don Pedro de Rosales y Medrano.

(Al margen: **Pronunciacion**) Dada y pronunciada fue esta nuestra sentencia por los señores Presidente y Oydores de esta Real Audiencia y Chancilleria del Rey Nuestro Señor estando haciendola publica en Valladolid a veinte y tres de Noviembre de mil setecientos veinte y nueve. Y para que conste lo firme. Castañeda.

(Al margen: **Sentencia**) En el pleito que es entre partes de la una demandante la Poblacion de Alza, y Geronimo de Cincunegui su procurador, y de la otra demandada la ciudad de San Sebastian, y su procurador Angel de Aguiriano, procurador en su nombre. Vistos sentencia, fallo, atento los autos, y meritos del proceso a los que en lo necesario me refiero que por lo que de ellos resulta devo demandar y mando se guarden y cumplan las Reales Executorias producidas en el respectivamente, y segun su tenor devo de declarar y declaro que la referida Poblacion de Alza puede con toda libertad vender los vinos a vecinos y pasajeros en el sitio de la Errera, sin que pueda impedirlo, ni embarazarlo la Justicia de la referida ciudad, ni embarazarlo la Justicia de la referida ciudad de San Sebastian. Y por esta mi sentencia difinitivamente, juzgando, sin hacer condenacion de costas, asi lo pronuncio, mando y firmo. Don Pedro Flores Manzano.

(Al margen: **Pronunciacion**) Pronunciose la sentencia precedente por el señor Correxidor de esta Provincia que al pie de ella firmo de su nombre y apellido, estando haciendo audiencia pública en Azcoytia a siete de Mayo de mil setecientos ochenta y uno, por antemi el escribano y testigos hallandose presentes a su pronunciacion Geronimo de Cincunegui y Joseph Angel de Aguiriano, a quienes como a procuradores en nombre de sus partes se les notificó dicha sentencia, siendo testigos Pedro Santos de Amiano, y Ignacio de Mandiola, escribanos de este Tribunal, y en fe de todo ello, yo el escribano. Ante mi, Miguel Antonio de Sasiain.

(Al margen: **Auto**) Vistos sentencias se declara obran solamente el efecto devolutivo, y no el suspensivo la apelacion interpuesta por parte de la ciudad de San Sebastian de la sentencia dada en esta Provincia lo mando en Azcoytia a veinte y cinco de Mayo de mil setecientos ochenta y uno. Flores. Ante mi, Miguel Antonio de Sasiain.

(Al margen: **Petizion**) Geronimo de Cincunegui, en nombre de la Poblacion de Alza, en pleito con la ciudad de San Sebastian, digo que se há declarado obran un solo efecto la apelacion interpuesta en contrario. Y para hacerse ver a dicha ciudad sentencia y auto declaratorio, suplico a vuestra merced mande se me libre despacho por ser de justa sentencia. Cincunegui.

(Al margen: **Decreto**) Librese con insercion de las sentencias dadas en este Tribunal y la Real Chancilleria de Valladolid, en veinte y seis de Agosto de mil setecientos veinte y seis y veine y tres de Noviembre de mil setecientos veinte y nueve de la dada en este expediente, auto dado sobre los efectos de apelacion, pedimento antecedente y su proveido. El señor correxidor de esta Provincia lo mando en Azcoytia, veinte y seis de Mayo de mil setecientos ochenta y uno. Y lo rubrico. Ante mi, Miguel Antonio de Sasiain.

Por ende, mando se guarde y cumpla lo suso inserto, fecho en Azcoytia, a veinte y seis de Mayo de mil setecientos ochenta y uno. Flores. Por su mandado, Miguel Antonio de Sasiain.

En la ciudad de San Sebastian, y su sala de ayuntamientos, a seis de Junio de mil setecientos ochenta y uno, estando juntos los señores Don Bernardo de Gainza, Don Juan Joseph de Zavala Lemona Alcaldes, Don Matheo Miguel de Bordachipia, Don Juan Joseph Ibañez de Zavala Regidores, Don Joseph Antonio de Parada, Don Joseph Manuel de Sasoeta Jurados, y Don Francisco Ignacio de Iturzaeta, Sindico Procurador General, mason, y mas sana gente de los que le componen este Ayuntamiento. Yo el escribano de su Magestad, leí, e hice saber a dichos señores el contenido del despacho precedente, quienes enterados digeron se daban por notificados y pedian copia de todo, de que doy fe firme, Joaquin de Galardi.

Cuya copia va fielmente sacada de su original que recogieron dichos señores Regidores al Archivo y firman su recibo, y con remision del referido. Con mi signo se firmo como acostumbro, de mandato de los mismos, en esta Noble y leal Poblacion de Alza, a treinta de Agosto, de mil ochocientos diez y ocho. (Rúbricas) Manuel Vicente de Ibarburu. Francisco de Alquiza. (Signo) Don Juan Antonio Eleizalde.

Doc. 4

1818-VIII-30, Alza

Certificado del tratamiento y titulación oficiales dadas por la Diputación de Gipuzkoa y el Ayuntamiento de Donostia a la Población de Alza.

Don Juan Antonio de Eleizalde, Escrivano Real y unico Numeral de la Villa de Pasages

Certifico, doy fé y testimonio verdadero á quantos el presente vieren que oy, dia de la fecha, los señores Don Manuel Vicente de Ibarburu y Don Francisco de Alquiza, Regidores Jurados de esta N. y L. Poblacion de Alza, hallandose congregados en su sala consistorial, a una con Don Manuel de Eleicegui, Diputado y personero del comun, me han exivido y puesto de manifiesto varios oficios pasados a la misma con diferentes años anteriores al de mil ochocientos ocho, en donde consta:

Primero, que la ciudad de San Sebastian ha dado a la Poblacion el tratamiento de V.S. y de N. y L.

Segundo, que la ciudad de San Sevastian arriva indicada en el oficio que pasó en fecha de quatro de Abril de este presente año, aunque no le daba tratamiento de V.S., le daba la calidad de N. y L. e igualmente en el sobre poniendo a la N. y L. Poblacion de Alza.

Tercero, que los Alcaldes de la ciudad de San Sevastian, en los oficios que dirigian á los capitulares de la Poblacion de Alza en los años anteriores a los de mil ochocientos ocho, les denominan en unos Regidores del dicho Lugar de Alza y en los otros sin la expresion de Regidores ni Jurados a la N. y L. Poblacion de Alza.

Quarto, que los señores corregidores de esta Provincia en los años anteriores al de mil ochocientos ocho, en sus oficios á la Poblacion la daban el titulo de N. y L. Poblacion denominando al capitular al qual dirigian unas veces de capitular como otras de Alcalde.

Quinta, que los comisionados de esta Provincia de Guipuzcoa, que hán estado en la correspondencia con la Poblacion para el arreglo de sus comisiones y desempeño de sus encargos, le han dado el titulo de N. y L. y el tratamiento de V.S.

Septimo, que esta Provincia le há dado el tratamiento de N. y L. Poblacion de Alza en los oficios remitidos por sus señores Diputados Generales, y refrendados por sus secretarios con años anteriores al de mil ochocientos ocho.

Y para que conste por mandado de los sobredichos señores capitulares doy la presente con referencia á los oficios eshividos, que los ha buuelto á recoger y firman ambos señores Regidores su recivo, signo y firmo como acostumbro en esta referida N. y L. Poblacion de Alza a treinta de Agosto de mil ochocientos diez y ocho. (Rúbricas) Manuel Vizente de Ibarburu. Francisco de Alquiza. (Signo) Don Juan Antonio de Elizalde.

Doc. 5

1818-IX-14, Azpeitia

Ignacio Mariano de Mandiola, en nombre de la Población de Alza, pide a la Diputación de Gipuzkoa se le devuelva el original de la Real Provisión expedida por la Real Chancillería de Valladolid depositado en la secretaría de la misma, en la que se ordena a Donostia y a la Provincia que evacúen sendos informes sobre quejas planteadas por Alza referidas a su titulación y autonomía política y económica.

Ignacio Mariano de Mandiola, como encargado de la N. y L. Poblacion de Alza, con todo respeto, digo a V.S. que a consecuencia de los atentados y repetidos despojos cometidos por el Ayuntamiento y Ciudad de San Sebastian contra las atribuciones y prerrogativas de que goza y esta en posesion desde tiempo inmemorial a esta parte dicha Poblacion, esta haviendo elevado su queja a la Real Chancilleria de Valladolid, solicitando el correspondiente desagravio y reposicion de despojos experimentados, obtuvo una Real provision en la que se ordena que V.S. y el Ayuntamiento pleno de la indicada Ciudad a la posible brevedad, informen cada qual sobre los pormenores de la queja de la Poblacion y haviendo puesto en mano de su secretario hace algunas semanas dicha Real provision original para que V.S. se dignase evacuar el informe ordenado, se halla todavia en su poder, sin haverse notificado aun a la Ciudad que tambien debe evacuar el suio, y a este fin siendo indispensable se le requiera, necesito de la Real provision original. En esta inteligencia y mediante interesa toda brevedad a la Poblacion, y con la misma, estando mandado, se evacuen ambos informes.

Suplico a V.S. mui de beras, que a fin de requerir a la Ciudad de San Sebastian evacue el informe que se le ordeno se sirva mandar, que su secretario en cuia mano puse la Real Provision de la sala, bajo de recibo competente, me entregue luego y sin tardanza, y practicada la diligencia protesto hacer su reversion. En mandarlo asi, ademas que administrara justicia, exercera suma merced.

Azpeytia, 12 de septiembre de 1818.

Ignacio Mariano de Mandiola.

Azpeitia, 14 de septiembre de 1818.

(Al margen: El secretario de esta Provincia entregue a este interesado bajo recibo la Real Provision original que se expresa. Alzaga)

II

Doc. 1

1817-VII-31, Madrid

“Real Provisión del Real y Supremo Consejo de Castilla, su fecha 31 de Julio de 1817, por la qual se aprueba la escritura de concordia inserta en ella celebrada entre la ciudad y los apoderados de los Partidos de Alza, Artiga, e Ibaeta, sobre la subrogacion de los terrenos de los Montes francos de que la ciudad se enagenó en tiempo del Gobierno Intruso.”

Archivo Municipal de San Sebastián C-5-II L.1 Exp.

Colección Local de Casares, A-3-78

D. Fernando Septimo por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jaen, Señor de Vizcaya y de Molina, etc. Por quanto al nuestro Consejo se ocurrio en once de Julio de mil ochocientos diez y seis por partes de la Ciudad de San Sebastian con el pedimento cuyo tenor y el de la escritura de transacion presentada al mismo tiempo son como se sigue:

M.P.S. Domingo Gonzalez Espinosa en nombre de la Justicia, Regimiento y vecinos de la Ciudad de San Sebastian, de quien en caso necesario ofrezco presentar poder, ante V.A. digo que con motivo de las urgencias y apuros ocasionados en la ultima guerra de que la Ciudad no podia atender por hallarse ya exausta y falta de medios, se vió en la precision de vender algunos de los Montes francos, como en efecto los vendio. Y habiendose quejado los Partidos o Lugares de Alza, Artiga, e Ibaeta de su jurisdiccion que tenian pastos en su disfrute y aprovechamiento solicitando se les indemnizase del perjuicio que se les habia causado con la citada venta y, sin su anuencia ni consentimiento, no pudo la Ciudad desentenderse de tan justa reclamacion, y trató de resarcir a los citados Partidos el quebranto que les habia causado con la expresada venta y precedido informe del Guarda Celador y Junta de Montes, se conformo con los Apoderados de los referidos pueblos para evitar disputas y pleitos procediendo con la mejor armonia en ceder a los citados Partidos o Pueblos el Monte o Partido de Oberan, como un equivalente a las porciones que le correspondian en los Montes francos vendidos, dandoles las facultades correspondientes para administrarle por si y aprovecharse con absoluta independencia de la Ciudad sin reservarse esta ninguna parte ni porcion de sus utilidades cuya cesion aceptaron los Apoderados de los Partidos de la jurisdiccion con la condicion de que el Consejo habia de aprobar esta transacion para su mayor firmeza y subsistencia, como asi resulta de la escritura que presento. Y a V.A. Suprema que habiendola por presentada dicha escritura, se sirva aprobarla mandando que para su observancia y cumplimiento se libre la Provision conveniente en que mis partes recibiran merced. Domingo Gonzalez Espinosa.

(Al margen: **Escritura**) En la Ciudad de San Sebastian, a veinte y ocho de Junio de mil ochocientos diez y seis, ante mi el Escrivano publico de S.M. numeral, secretario en propiedad del Ayuntamiento de ella y testigos infraescriptos, comparecieron por una parte los señores Don Bartolome de Olazaga y Don Juan Jose de Aramburu Alcaldes, Don Miguel Maria de Aranalde, Don Jose Francisco de Collado, Regidores Jurados, Don Manuel de Sagasti, Don Fernando de Gainza, Don Benito de Echagüe, Don Jose Maria de Ezeiza, Regidores, Don Jose Elias de Legarda, Don Martin de Goenaga, Diputados del Comun, y Don Joaquin Maria de Yunivarbia Sindico Procurador general de esta Ciudad, juntos en la sala destinada para la celebracion de sus sesiones como lo tienen de costumbre, por si y en nombre del referido Concejo y Capitulares que le sucedieren por quienes prestan caucion de que aprobaran este instrumento. Por la otra don Jose Joaquin de Almorza, don Jose Manuel de Zuazola y Don Jose Miguel de Vidaurreta, vecinos en jurisdiccion de esta dicha Ciudad y Apoderados de los Partidos de Alza, Artiga, e Ibaeta. Y digeron que estos ultimos presentaron al Ayuntamiento con fecha de diez y seis de Marzo ultimo un memorial esponiendo haber introducido al Ayuntamiento del año proximo pasado dos memoriales espresando que se enagenaron diferentes Montes francos en la epoca de la dominacion francesa sin consultar con ellos, y sin su permiso ni consentimiento, y concluyendo con que la Ciudad devolviese a su respectiva representacion al goce pacifico en posesion y propiedad o bien de los mismos terrenos francos o bien indemnizandolos en otros por una adjudicacion equitativa y justa, asi los terrenos como los montazgos y su rendimiento que no consiguieron.

El que los predecesores de los actuales Señores Capitulares hubieren tomado ninguna resolucion, a pesar de que hacian presente que se verian en precision de entablar recursos judiciales, y que para evitarlos recurrian segunda vez a la Ciudad suplicando de nuevo se dignase por medio de una comision, o la Junta de Montes, facilitar las partes enagenadas en los montes francos y los gozes y aprovechamientos que ha habido en concurrencia de los mismos firmantes del dicho memorial resolviendo ora se les mantuviese en la quieta y pacifica posesion en que estaban ora se les adjudicase otro tanto valor y estimacion del principal en otros montazgos, y satisfacer los aprovechamientos en metalico.

Que la Ciudad por su decreto de veinte y siete de dicho mes de Marzo tuvo a bien pasar el citado memorial a la Junta de Montes para que le informase sobre las porciones de montazgos comprendidos en los francos de que se hubiese enajenado la misma Ciudad en tiempo de Gobierno intruso, espresando a ser posible los trozos que hubiesen quedado sin venderse.

Que la Junta de Montes le evacuo el seis de Marzo de este año espresando que para despa-charlo con el acierto que deseaba se habia reunido por dos veces con los Apoderados de los que tienen derecho a los montes francos. Y en la primera sesion celebrado con ellos se creyo indis-pensable adquirir unas noticias exactas y circunstanciadas de los trozos de que la Ciudad se ena-genó, obligada de los apuros y necesidades de que se vio rodeada en la epoca fatal en que la dominaron las tropas francesas, y convencidos de las fuerzas francesas y convencidos de la fuer-za de esta verdad, habian obtenido efectivamente la razon dispuesta por un Guarda monte parti-cular que acompañaba a su informe y en la que hallaria la Ciudad todas las noticias que inducian a formar idea caval de las posiciones vendidas y de las que actualmente existen por venderse.

Que despues de obtenidas estas razones volvieron a reunirse los que constituian dicha Junta con los Apoderados, y teniendo presente que el fin que la Ciudad se habia propuesto era el unico de entenderse armoniosamente con estos pro evitar pleitos y gastos, creia que el medio mejor para conseguir sus loables miras era el de ceder la Ciudad a dichos apoderados por entero el Par-tido de Oberan, como un equivalente a las porciones que le correspondian en los Montes francos, facultandoles suficientemente para que pudiesen administrarlo por si y con absoluta independen-cia de la Ciudad y disfrutar de sus productos y utilidades, sin que la misma pueda participar de la menor cantidad. Y para lo que se pudiera, celebrar escritura en la que renunciase ella todos los derechos y acciones que le tocan en dicho montazgo, transmitiendolos en favor de los enuncia-dos Apoderados y haciendo estos lo mismo por lo que respecta a los que reconocen y los tienen realmente en los montes francos, de forma que apropiandose de la Partida de Oberan quedasen compensados todos sus derechos mediante a que su adjudicacion era un equivalente a las porcio-nes que poseian anteriormente. Y ni a la Ciudad ni a los Apoderados podia irrogarse (sic) de la celebracion de este convenio el mas leve daño, y antes bien se lograria el cortar y decidir todas las diferencias y disputas que sobre ser odiosas podian acarrear gastos a todos.

Que de este informe se dio cuenta al Ayuntamiento en el celebrado el cinco del corriente, y habiendolo adoptado en todas sus partes, dispuso por su decreto de dicho dia se procediere al otorgamiento de la Escritura cesion, aunque vajo la precisa circunstancia de que este instrumento quedaria sin efecto ni fuerza alguna mientras no mereciese la aprobacion del Real y Supremo Con-sejo de Castilla, para lo que se remitiria a este primer tribunal de la Nacion copia autorizada suya.

Que posteriormente se ha tenido presente haber en la misma parte de Oberan quatro selles llamados Unzue-suso, Unzue-yuso, e Illarrasoain que la Ciudad les reserve para, y porque tres de ellos existen en el centro de dicho Oberan y el quarto nombrado Lizarregui en uno de sus extremos, han conformado todos los señores comparecientes en que los tres primeros selles queden para los partidarios y este ultimo para la Ciudad, con mas sesenta y seis yugadas de tie-rra adjudicadas en su proximidad o enseguida del mismo sel, por equivalentes a los enunciados tres selles, haciendose por lo tanto la separacion de este trozo del otro con los mojones diviso-rios que se colocaran para distinguir los limites de cada qual y la porcion que queda para la Ciu-dad con respecto al cedido a los Partidarios. En consecuencia de todo y adoptando en caso necesario de nuevo lo informado por la Junta de Montes otorgan los Señores Capitulares a nombre de la Ciudad y de los que le sucedieren, que todo el Partido de Oberan propiedad de la Ciudad que confirma por el Oriente y Septentrion con los Montes de la villa de Renteria, por el medio dia con el Rio Urumea, y por el poniente con el expresado sel de Lizarregui, tierras agre-gadas á el, y con el sel de Aparrain propio de la villa de Ernani, ceden en favor de los expresa-

dos Almorza, Zuazola y Bidaurreta, y de los Individuos representados por ellos á escepcion de dicho Sel de Lizarregui y las sesenta y seis yugadas del primer Oberan para la Ciudad con todas las entradas, salidas, usos, costumbres, derechos, regalías y sevidumbres que han tenido, tienen y le corresponden y deven corresponder sin reserva alguna, como un equivalente al derecho que tenían a la quarta parte de los Montes francos de la Ciudad para que lo posean, gozen, cambien, enagenen y dispongan de dicho Partido de Oberan como cosa propia suya adquirida con legitimo y justo titulo con absoluta independencía de la Ciudad, disfruten de sus productos íntegramente y lo administren sin intervencion de la Ciudad.

Respecto a que ella, y en su representacion los Señores comparecientes que actualmente constituyen su Ayuntamiento, han convenido y conformado en ello despues de haber meditado y reflexionado sobre el asunto, y penetrados han solicitado la justa y debida compensacion del parte de terreno de su pertenencia de que la Ciudad se enagenó en tiempo del Gobierno intruso para atender a sus urgencias y necesidades, habiendo ella preferido hacer la adjudicacion de toda la parte de Oberan para que colocando los mojones o limites en los puntos de su estension y division se eviten las contiendas y litigios que en otro caso distinto podian suscitarse, y desde hoi en adelante para siempre apartan, por si y los demas Señores Capitulares que le sucedieren a la Ciudad, del dominio y otro qualquier derecho que le corresponde en la parte de Oberan traspasandolo a los referidos Almorza, Zuazola, Bidaurreta y demas interesados en los montes francos para que de su autoridad o judicialmente tomen de ella, por si y en nombre de sus sucesores, la posesion que les pertenece. Y para que no necesiten tomarla, formalizan a su favor esta Escritura de la qual quiere se les den las copias que pidan sin que para ello se requiera auto de Juez ni citacion de parte, y con la que sin otro acto de aprension ni aceptacion ha de ser visto haberseles transferido su posesion y pleno dominio con la precisa circunstancia de que previamente han de obtener la aprobacion del Supremo Consejo de Castilla, pues que sin este indispensable y preciso requisito no ha de llevarse a efecto lo convenido, ni tener fuerza ni vigor este instrumento.

Y hallandose presentes los enunciados Don Jose Joaquin de Almorza, don Jose Manuel de Zitazola, y Don Jose Miguel de Vidaurreta, y enteradose a toda su satisfaccion de esta Escritura, la aceptaron en todas sus partes, por si y á nombre de los demas interesado, y cedieron en favor de la Ciudad todos los derechos y acciones que tenían en los montes francos por la adjudicacion que se les ha sido hecha, así de las porciones de que la Ciudad se enagenó durante la dominacion enemiga, como de las que quedaron por venderse, y se hallan al presente subsistentes, declarando que con haberseles aplicado toda la parte de Oberan á escepcion del sel de Lizarregui y las sesenta y seis yugadas aplicada a la Ciudad por equivalentes a los otros tres seles llamados Unzue suso, Unzue yuso e Illarrasoain, situados en el centro de dicho Partido de Oberan, quedan suficientemente compensados e indemnizados de todo, y por consiguiente, sin el mas leve derecho á hacer reclamacion alguna contra la Ciudad y sus propiedades, especialmente despues que este convenio sea sellado con la aprobacion del Real Supremo Consejo de Castilla.

Asi pues se obligaron los Señores Capitulares con los Propios, haber, y rentas de la Ciudad, y Almorza y consorte con los suyos propios de los demas á quienes representan a observancia de esta Escritura. Y dieron el poder necesario a los Señores Jueces competentes para que sean compelidos todos á ello por todo el rigor legal como si esta Escritura fuese sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida, que le recibieron por tal renunciando todas las leyes, fueros y privilegios de su favor con la que proive la general en forma, y los Señores Capitulares especialmente la de minoridad restitucion in integrum que compete á la Ciudad.

Asi lo otorgaron y firmaron siendo testigos Ignacio de Irigoyen, Pedro Cayeta de Besne y Jose Luis de Martigena vecinos de esta Ciudad, y en fee de ello y de que conozco a los Señores otorgantes, yo el Escrivano. Bartolome de Olozaga. Juan Jose de Aramburu. Miguel Maria de

Aranalde. Jose Francisco de Collado. Manuel de Sagasti. Fernando de Gainza. Benito de Echagüe. Jose Maria de Ezeiza. Jose Elias de Legarda. Martin de Goenaga. Joaquin Maria de Yuni-varvia. Jose Joaquin de Arizmendi. Conformo esta copia con su original al que me refiero y es fee de ello lo signo y firmo. Esta signado. Jose Joaquin de Arizmendi.

Visto por los del nuestro Consejo con lo informado por el nuestro Corregidor de la Provincia de Guipuzcoa y lo espuesto en su razon por el nuestro fiscal, acordaron por auto que proveyeron en veinte y uno del presente mes, espedir esta nuestra Carta por la qual aprobamos la Escritura de Concordia que va inserta presentada por la Ciudad de San Sebastian, sin perjuicio de tercero ni de nuestras Regalias y de los que se resuelva en el expediente general sobre enagenacion de fincas de Propios, y con la precisa condicion de que la parte de Monte con que se ha indemnizado a los Pueblos de Alza y demas que se espresan sirva para los mismos usos que las que antes disfrutaban. Que asi es nuestra voluntad. Y de esta nuestra Carta se ha de tomar razon en la Contaduria general de Propios y Arvitrios de estos nuestros Reynos, sin cuya formalidad mandamos sea de ningun valor ni efecto. Dada en Madrid a treinta y uno de Julio de mil ochocientos diez y siete. El Duque del Infantado. Don Felipe de Sobrado. Don Juan Benito Hermosilla. Don Manuel de Torres. Don Tadeo Gomez. Yo Don Jose de Ayala Secretario de Camara del Rey nuestro Señor la hice excribir por su mandado con Acuerdo de los de su Consejo. Secretario Ayala.

V.A. aprueba la escritura de concordia presentada por la Ciudad de San Sebastian sobre enagenacion de varias fincas de dicha ciudad. Gobierno (Legitimo). Corregidor.

Nos la M.N. y M.L. Provincia de Guipuzcoa. Por quanto se ha presente ante Nos, con observancia de nuestros Fueros, la precedente Provision del Real y Supremo Consejo de Castilla, su fecha treinta y uno de Julio ultimo, por la qual se aprueba la Escritura de Concordia que viene inserta otorgada entre la Ciudad de San Sebastian y los comisionados de los partidos de Alza, Artiga é Ibaeta, sobre la enagenacion de varias fincas de propios, sin perjuicio de lo que se resuelva en el expediente general en su razon; y con la precisa condicionante que la parte de monte con que se ha indemnizado a dichos partidos, sirva para los mismos usos que las que antes disfrutaban, con lo demas que se expresa. Reconocido su tenor le damos vio, sin perjuicio de los referidos usos, fueros, y mandamos al infraescrito Secretario de Nuestras Juntas y Diputaciones, refrende y selle este despacho con el sello menor de nuestras armas en la N. y L. Villa de Azpeitia, a nueve de agosto de mil ochocientos diez y siete. José Manuel de Emparan. Por la M.N. y M.L. Provincia de Guipuzcoa. (Rúbrica) Manuel Joaquin de Arcanga.

Doc. 2

1862-VI-12, Altza (Miracruz)

Acta del reparto de los Montes Francos del Urumea entre Altza, Artiga, e Ibaeta.

Archivo Municipal de Donostia, "Caja de documentos más antiguos en la Tenencia-Alcaldía de Alza, doc. nº 8.

Colección Local de Casares, A-3-69.

En virtud de la comision conferida por los señores comisionados en representación a los interesados de los Montes Francos de Alza, Artiga e Ibaeta, Don Joaquin M^a Furundarena en representación de Don Joaquin Mendizabal, Don Beremundo Aldaz, Don Domingo Galamendi y Don Juan Jose Iribar por los de Artiga e Ibaeta, y por los de Alza Don Miguel Antonio Casares, Don Tomas Arrieta y Don Jose Antonio de Arrieta. A mi, el infraescrito Maestro, en conformidad de la reunión tenida entre dichos señores comisionados en Miracruz, se hizo la dibisión de los referidos Montazgos por el guarda-monte Juan Bautista Peruena que fue encargado al

intento de ante-mano arreglado a su inteligencia y escrupuloso examen en cinco partes, proximalmente iguales en las cantidades o sus importes, como lo demuestra el croquis que acompaña formado segun su declaración berval y confrontación por mi parte. Habiendose verificado aquella, previa suerte que se hecho ante mi por los comisionados para la preferencia. Y habiendola correspondido a los de Alza, estos eligieron las porciones números 1, 2, 3 señalados con el color de tierra de siena en el croquis, quedando para los de Ibaeta los que se marcan con los números 4 y 5 asi bien señalados con el color carmin, cofinando las primeras tres porciones por el oriente y medio dia con las propiedades de la villa de Rentería, por el poniente en toda su extensión con el Rio Urumea, y por el norte con las dos porciones correspondientes a los partidarios de Artiga e Ibaeta. Las antecedentes dos porciones que de que se hace merito alindan por la parte de oriente en parte de su extensión con los pertenecidos de los herederos de Don Joaquin Antonio de Elosegui, y en el remanente con los de dicha villa de Rentería, por el medio dia en la mayor parte de su extensión con las tres porciones tocantes a dichos partidarios de Alza, y en el residuo con dicho Rio Urumea, por el poniente en parte de su extensión con el mismo rio y jurisdicciones del caserío de Aparrain propio de don Francisco Lopetedi, y por el norte con los de la villa de Hernani, iden de los herederos de Don Gaspar Ignacio de Cendoya y de la caseria titulada Lizarrregui, propia de Don Eustaquio Sorondo. Y por consecuencia, mediante conformidad de todos quedaron enseguida colocados los correspondientes mojones divisorios el dia diez de mayo de mil ochocientos sesenta y dos, previniendo que el camino proximo al rio queda común para el uso y sevicio de las propiedades de dichos partidarios de Alza, Artiga, e Ibaeta.

San Sebastián, 12 de junio de 1862

Elias Cayetano de Osinalde

Honorarios con inclusión de la copia del croquis ochenta reales de vellon.

Recibi los ochenta reales de vellon.

III

“Diversos informes para establecer en Altza ayuntamiento independiente, conforme a la constitución, y retrasos en la fijación de límites.”

Archivo Municipal de Donostia, Secc. C - Hacienda Municipal; Neg. 5; Ser. I; Lib. nº 6; Exp. nº 2

Casareseko Tokiko Bilduma, A-3-79

Doc. 1

1820-VIII-2, Tolosa

La Diputación de Gipuzkoa apremia al Ayuntamiento de Donostia a enviar un informe indicando los barrios que componen la demarcación de Altza, y el nombre de los mayores de estos.

(Al margen: Diputacion Provincial de Guipuzcoa) Con fecha de 23 de Julio ultimo pasé á V.S. el oficio que dice asi:

Con presencia de las solicitudes de la poblacion de Alza sobre que se le autorice á establecer su ayuntamiento constitucional, segregandole de la jurisdiccion de la Ciudad, y del informe evacuado por V.S. en el asunto con fecha de 30 de Junio proximo pasado, he resuelto se encargue á V.S., como lo hago, me diga sin perdida de tiempo, si ademas del barrio denominado Alza, se comprende otro ú otros barrios en la feligresia de dicha poblacion, y que en este

caso me exprese V.S. los nombres de cada uno de los que haya dentro de la Demarcacion de la expresada feligresia, diciendome al mismo tiempo si dichos barrios tienen su respectivo mayoral, y quienes sean éstos; todo para los fines convenientes en el asunto. Dios guarde V.S.

En este citado la poblacion de Alza me há reiterado sus solicitudes sobre que declare sin mas tardanza, que ha de nombrar su ayuntamiento segun la constitucion politica y decretos de Cortes, pues que a la reparable dilacion de V.S. en evacuar el informe, se le siguen notables perjuicios. Y he resuelto se prevenga a V.S. como lo hago, que en el perentorio termino de cuatro dias de la fecha me dirija el informe prevenido en el oficio preinscrito, o que en defecto me veré precisada a enviar un comisionado á costa del Ayuntamiento de esa Ciudad para obtener los datos y noticias pedidas en dicho mi oficio, por constante que sin faltar á mis obligaciones, no puedo disimular a V.S. mayor demora.

Dios guarde a V.S. muchos años. Tolosa, 2 de Agosto de 1820. (Rúbrica) El Conde de Villafuertes.

Al Ayuntamiento Constitucional de San Sebastian.

Doc. 2

1820-X-7, Tolosa

La Diputación de Gipuzkoa comunica al Ayuntamiento de Donostia que ha elevado una consulta al Gobierno de la Península sobre el número de almas que se precisa, según la constitución, para poder acceder a un ayuntamiento propio.

Con esta fecha hé pasado el oficio siguiente:

La Diputacion provincial examinó en su sesion del dia 8 de septiembre ultimo el Expediente formado á consecuencia de la solicitud de V.S. de que en atencion á que el numero de almas de su feligresia excede de mil, se acuerde que debe establecer su ayuntamiento, segregandoselo de la jurisdiccion de la ciudad de San Sebastian.

Al propio tiempo se enteró la Diputacion provincial de las razones alegadas por el Ayuntamiento de la expresada ciudad contra la mencionada solicitud de V.S.

Resultando, pues, del expediente diferencias notables entre lo representado por V.S. y lo informado por la ciudad, y aunque consta que la feligresia de V.S. en caserios alistados y algunos bastante lejanos, comprende mas de mil almas, dudando sin embargo la Diputacion provincial que no habiendo en esa mas casas reunidas sino unas ocho ó nueve, si debe considerarsele pueblo, cual el articulo 310 de la constitucion requiere para que llegando á contener la poblacion de mil almas, se establezca el ayuntamiento, tomó la providencia de remitir como lo hizo el mismo dia 8 de septiembre, todo el expediente original al Excelentisimo Señor Secretario de Estado y del Despacho de la Governacion de la Peninsula, consultando esta duda, para que se proceda sin separarse de lo mandado por el citado articulo de la constitucion, y por el decreto de las Cortes de 23 de Junio de 1813.

Lo comunico á V.S. como presidente de la Diputacion provincial, en vista de la relacion verval de su comisionado, y pido á Dios le guarde muchos años. Tolosa 7 de Octubre de 1820.

Y lo traslado á V.S. muchos años. Tolosa, 7 de Octubre de 1820. (Rúbrica) El Conde de Villafuertes.

Al Ayuntamiento Constitucional de la Ciudad de San Sebastian.

Doc. 3

1821-XI-30, Altza

Los representantes de Altza envían una carta al alcalde de Donostia recordándole la Real Orden por la que se establece ayuntamiento independiente en Altza, y apremiándole a que convoque elecciones.

El señor Gefe Politico como presidente de la Diputacion Provincial de Guipuzcoa se sirvió en fecha 13 del presente, remitir á esta Poblacion á instancia de la misma, la copia de la Real Orden de 29 de Octubre último, por la que S.M. se ha dignado resolver, se establezca Ayuntamiento en esta Poblacion de Alza, con independencia de esa Ciudad. Y al propio tiempo, el mismo señor Gefe Politico en su oficio expresa, que sin tardanza alguna habia transmitido á V.S. dicha Real orden para los efectos de su observancia. En este supuesto, estando la Poblacion muy persuadido de que V.S. no tratará de retardar el cumplimiento de lo que el Rey informado de todos los antecedentes, há prescripto en asunto constitucional, no puede la Poblacion menos de excitar la consideracion de V.S., hacia un deber tan urgente como sagrado, suplicandole como suplica, tenga a bien de pasar la precitada Real orden con este oficio, al señor Alcalde primero, á quien corresponde convocar á los vecinos de la Poblacion, para que con previo señalamiento de dia determine se haga de entre ellos á la posible brevedad, la eleccion de miembros de que há de constar el Ayuntamiento que debe erijirse en ésta.

Dios guarde á V.S. muchos años.

Alza, a 30 de Noviembre de 1821.

Por la N. y L. Poblacion de Alza.

(Rúbricas) Juan Francisco de Arzac. Joseph de Parada.

Al Ayuntamiento Constitucional de la M.N. y M.L. Ciudad de San Sebastian.

Doc. 4

1821-XII-8, Tolosa

La Diputación de Gipuzkoa notifica al Ayuntamiento de Donostia la apertura de un expediente de señalamiento de términos.

(Al margen: Diputacion provincial de Guipuzcoa) Me he enterado del oficio de V.S. de 22 de Noviembre ultimo, y en su vista le digo que establecido en la poblacion de Alza su Ayuntamiento en observancia de la Real orden de 29 de Septiembre ultimo, se formara expediente separado sobre el señalamiento de terminos, oyendo tanto á V.S. como á dicha poblacion y demas pueblos interesados en el asunto, segun esta mandado por una Real orden que trata de expedientes de esta clase.

Dios guarde a V.S. muchos años. Tolosa, 8 de Diciembre de 1821. (Rúbrica) El Conde de Villafuertes.

Al Ayuntamiento Constitucional de la ciudad de San Sebastian.

Doc. 5

1822-2-13, Tolosa

Decreto de la Diputación de Gipuzkoa relativo a la demarcación del término de Altza.

(Al margen: Diputacion provincial de Guipuzcoa) Enterado de los oficios pasados pro V.S. sobre la demarcacion de terminos de Alza, he decretado lo siguiente:

Se entero la Diputacion provincial de los oficios del Ayuntamiento de la ciudad de San Sebastian en que pide se proceda desde luego á la demarcacion de terminos á Alza, limitandose á las 93 casas de que se componen su jurisdiccion sin que se le deba dar mayor extension.

Y se instruyo tambien de los recursos del Ayuntamiento de Alza, que tratan del mismo asunto de señalamiento de terminos diciendo entre otras cosas que se debe aplicar á su jurisdiccion toda la feligresia de aquella parroquia. Deseando la Diputacion proceder en el asunto con todo acierto, y segun se previene en Real orden de 2 de Agosto del año ultimo, acuerdo se prevenga al espresado Ayuntamiento de Alza que formalice su solicitud en el asunto sin tratar de otros puntos inconexos con el, y que comprenda en su exposicion quales son los terminos que en su concejo se le han de señalar, y quales las razones en que funda su derecho, para que en vista de dicha solicitud, se formalice el expediente con audiencia de los demas pueblos (sados, segun se previene en la referida orden. Finalmente se determinó que se comunique tambien esta providencia al Ayuntamiento de la ciudad de San Sebastian, en respuesta a sus oficios.

Y lo comunico a V.S. en () á dichos sus oficios.

Dios guarde a V.S. muchos años. Tolosa, 13 de Febrero de 1822. (Rúbrica) El Conde de Villafuertes.

Al Ayuntamiento Constitucional de San Sebastian.

Doc. 6

1822-III-30, Tolosa

La Diputación de Gipuzkoa apremia al Ayuntamiento de Donostia en el asunto de la delimitación de términos con Altza.

El Ayuntamiento constitucional de Alza se queja nuevamente de la tardanza en el curso del expediente relacionado al señalamiento de limites entre esa ciudad y aquella poblacion. Y deviendo yo cuidar de que se instruyan par la reunion de la Diputacion provincial aquellos asuntos, que por su calidad deven ser examinados y resueltos por dicha corporacion, no puedo menos de recordar a V.S. el oficio que se le pasó por la Diputacion con fecha de 13 de febrero de este año, a fin de que se sirva cumplir el encargo que le hizo.

Dios guarde a V.S. muchos años. Tolosa, 30 de marzo de 1822. (Rúbrica) El Conde de Villafuertes.

Al Ayuntamiento Constitucional de la Ciudad de San Sebastian.

Doc. 7

1822-VII-24, Donostia

Resolución de la Diputación de Gipuzkoa al Ayuntamiento de Donostia referente al repartimiento y exacciones, mientras no se lleve a cabo el señalamiento de límites con Alza.

No haviendome presentado V.S. todavía el descargo de la comision que segun me espresó tiene nombrada para el asunto de señalamiento de limites con Alza, no se puede decidir hasta entonces este asunto de limites.

(A las), siendo V.S. responsable de los contingentes repartidos a esta ciudad con inclusion de Alza, corresponde que por aora siga V.S. en el repartimiento á los contribuyentes particulares, y en la exaccion, á cuyo efecto obrará V.S. con noticia del ayuntamiento de Alza con respecto á aquella poblacion, á quien comunico esta resolucion.

Con lo que contesto al oficio de V.S. del 20, y pido a Dios le guarde muchos años. San Sebastian, 24 de Julio de 1822. (Rúbrica) El Conde de Villafuertes.

Al Ayuntamiento Constitucional de San Sebastian.

IV

1821-X-29, Madrid

"Real orden por la que se manda que se nombre en la población de Alza Ayuntamiento independiente de San Sebastián."

Archivo General de Gipuzkoa, JD IM 1-18-104 (1821)

Casareseko Tokiko Bilduma, A-3-62

(Al margen: Gobernación de la Península. Sección de Gobierno político.)

Habiendo dado cuenta a S.M. del correspondiente que V.S. remitió en 8 de Septiembre del año proximo pasado, consultando en nombre de la Diputacion provincial si debiera considerar pueblo la poblacion de Alza, jurisdiccion de San Sebastian, para que comprendiendo la feligresia mas de mil almas, se esttablezca en ella Ayuntamiento. Del segundo informe que en 7 de Junio ultimo evacuó la Diputacion sobre las circunstancias de dicha poblacion. Y de lo que con presencia de todo le há consultado el Consejo de Estado. Conformandose con su dictamen, se há servido resolver; que debe establecerse Ayuntamiento en la población de Alza, con independencia de la Ciudad de San Sebastian.

Lo que de Real orden comunico a V.S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde a V.S. muchos años. Madrid 29 de Octubre de 1821. (Rúbrica) Felíu.

Señor Gefé politico de la Provincia de Guipuzcoa.